

ATP/031

Valparaíso, 19 de julio de 2022

H. Diputado
Sr. Daniel Melo Contreras
Presidente
Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Cámara de Diputadas y Diputados
Presente

Ref.: Oficio N°071-2022

De mi consideración:

Junto con saludarlos cordialmente, en respuesta a oficio de referencia. La sección de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional pone a disposición de la Presidencia e integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los siguientes informes BCN:

- "Proyecto de ley que reconoce a los animales como seres sintientes: Régimen vigentes y alcance de las propuestas modificatorias".
- "La sensibilidad del animal en el Derecho comparado y su recepción nacional".

Éstos han sido elaborados por profesionales de Asesoría Técnica Parlamentaria (ATP), de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Esperamos que la información y el análisis les sean de utilidad.

Quedamos a su disposición ante cualquier consulta o requerimiento adicional.

Saluda cordialmente a Ud.,


Guido Williams Obreque
Jefe
Asesoría Técnica Parlamentaria
Biblioteca del Congreso Nacional

GWO/jra.
c.c.: Archivo.



Proyecto de ley que reconoce a los animales como seres sintientes

Régimen vigente y alcance de las propuestas modificatorias

Autor

James Wilkins Binder
Email: jwilkins@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3183

Comisión

Elaborado para la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputadas y Diputados (boletín 14.993-12)

Nº SUP: 135449

Resumen

El Código Civil desde siempre ha considerado a los animales como cosas muebles que pueden transportarse de un lugar a otro moviéndose ellas mismas. Para Harris (2016), sostiene que los animales y las plantas, en general, son cosificados por el Derecho. Esto es, son tratados jurídicamente como cosas, para asegurar su aprovechamiento por parte de sus titulares, lo que ha sido consagrado expresamente en el Código Civil chileno.

El Proyecto de Ley que modifica el Código Civil en relación a la categoría de cosas corporales muebles de los animales y los reconoce como seres sintientes (boletín Nº 14.993-12), busca adecuar la legislación vigente frente al estatus jurídico de los animales como seres sintientes. Para ello, la iniciativa propone modificar el Código Civil, eliminando toda referencia a los animales como bienes corporales muebles, por una parte y, por otra, agregando un nuevo párrafo al Título I del Libro segundo, denominado “de los animales”, con lo cual se extraería a los animales de los párrafos que distinguen entre cosas corporales e incorpóreas, incorporándose así una tercera clase.

Las supresiones a las referencias a los animales como ejemplos de bienes corporales muebles o inmuebles, según el caso, no generarían cambios al régimen vigente, pues tales referencias –como se ha dicho– son meramente ejemplificadoras. Así, la concepción de cosa corporal mueble o inmueble y el sistema regulatorio asociado a estas categorías podría ser plenamente aplicable a los animales, no obstante las supresiones propuestas. Sin embargo, la creación de una nueva clase de bienes (de los animales) podría generar un cambio regulatorio. En efecto, al agregar un nuevo párrafo, incorporando una nueva clase de bienes, se estaría, en principio, separando o excluyendo a los animales de las reglas propias de las otras categorías de bienes.

No obstante lo anterior, el mismo proyecto se encargaría de resolver aquello, pues si bien dispone que los animales estarán protegidos por estatutos especiales, agrega -acto seguido- que se regirán por las normas de este Código en todo aquello que sea pertinente.

Introducción

Se describen los principales elementos de la iniciativa legislativa (boletín N° 14.993-12), que propone modificar el Código Civil para reconocer a los animales como seres sintientes. Asimismo, a solicitud de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputadas y Diputados, se mencionan los principales efectos jurídicos que dicho reconocimiento acarrea.

El presente informe se basa en otro anterior de la Biblioteca del Congreso Nacional, titulado “Eventual cambio de naturaleza jurídica de los animales. Naturaleza jurídica actual de animales, eventual cambio a seres sintientes y sus posibles consecuencias” (Truffello; Harris; Williams, 2019).

I. Proyecto de ley que modifica el Código Civil en relación a la categoría de cosas corporales muebles de los animales y los reconoce como seres sintientes.

Se discute en la citada Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Proyecto de Ley que modifica el Código Civil en relación a la categoría de cosas corporales muebles de los animales y los reconoce como seres sintientes (boletín N° 14.993-12).

De acuerdo con los fundamentos del señalado proyecto de ley, éste tiene por finalidad suprimir a los animales de la categoría de cosas corporales muebles del Código Civil (CC), teniendo presente para ello la Ley N° 20.380 sobre protección animal, que dispone que sus normas están “destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza [...]”. Por tanto, con la iniciativa se buscaría adecuar “la legislación vigente frente al estatus jurídico de los animales como seres sintientes [...], encomendando a la legislación su adecuada protección y resguardo y, así, establecer los lineamientos de aquellas actividades permitidas y prohibidas frente a esta nueva regulación.”.

Para lo anterior, la iniciativa propone modificar el Código Civil¹, eliminando toda referencia a los animales como bienes corporales muebles, por una parte, y, por otra, agregando un nuevo párrafo al Título I del Libro segundo, denominado “De los animales”, con lo cual se extraería a los animales de los párrafos que distinguen entre cosas corporales e incorporales, incorporándose así una tercera clase al Título Primero, denominado “De las varias clases de bienes”.

II. Régimen vigente del Código Civil

El Código Civil desde siempre ha considerado a los animales como cosas muebles que pueden transportarse de un lugar a otro moviéndose ellas mismas (arts. 565, 566 y 567, CC).

¹ El Código Civil se encuentra disponible en el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2000 del Ministerio de Justicia que fija su texto refundido, coordinado y sistematizado.

Para Harris (2016), los animales y las plantas, en general, son cosificados por el Derecho. Esto es, son tratados jurídicamente como cosas, para asegurar su aprovechamiento por parte de sus titulares, lo que ha sido consagrado expresamente en el Código Civil chileno.

Al revisar otras disposiciones del Código se constatan normas que consideran a los animales como inmuebles o muebles. Es el caso, por ejemplo, del artículo 570 CC, que reputa a los animales como inmuebles por destinación, es decir, cosas que por su naturaleza son muebles pero que por su destino se consideran inmuebles.

Art. 570. Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

(...) Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.

Por el contrario son cosas muebles, en el art. 571 CC, cuando dispone:

Art. 571. “Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño (...)”.

Asimismo, Harris plantea que, a partir del mismo Código Civil y otras normas, es posible establecer categorías de animales:

- Apropiables y apropiados. Es el caso de los animales domésticos, es decir, "los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas" (art. 608 CC), así como los domesticados, en la medida que así ocurra.
- Apropiables e inapropiados. Corresponden a los animales salvajes, es decir, aquellos que “viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces” (art. 608 CC).
- Inapropiables. Es el caso particular de ciertas especies de animales salvajes o bravíos. Harris cita como ejemplo el estatuto de los cetáceos, conforme a la Ley N° 20.293, que Protege a los Cetáceos e Introduce Modificaciones a la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura. El artículo 2 de esta ley dispone: “Se prohíbe dar muerte, cazar, capturar, acosar, tener, poseer, transportar, desembarcar, elaborar o realizar cualquier proceso de transformación, así como la comercialización o almacenamiento de cualquier especie de cetáceo que habite o surque los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional”.

Ahora bien, para el mismo autor, la cosificación puede operar como un límite a la protección, especialmente en la medida que el animal no se encuentre apropiado o que, siéndolo, su propietario no interponga acciones en su defensa. Esto es claro en ordenamientos que, como el nacional, carecen de disposiciones que legitimen a terceras personas u organizaciones para su protección. En estos casos la tutela sólo vendrá dada por tipificaciones penales (delito de maltrato animal), o técnicas administrativas, como prohibiciones de caza o pesca.

III. Normas nacionales relacionadas a los animales

Chible (2016) señala que debe distinguirse si el horizonte de la regulación es procurar el bienestar animal “dentro del marco comercial e industrial actual” para evitarles sufrimiento y maltrato injustificado (como en Chile), o bien, si debe irse más allá y reconocer que el animal no es un bien transable comercialmente por cuanto es “un ser autónomo, dotado de derechos y prerrogativas, con capacidad de sufrimiento y disfrute y una identidad o subjetividad propia”.

En línea con procurar el bienestar animal, se han dictado al menos dos normas de rango legal:

- Ley N° 20.380 de 2009, sobre protección de animales y
- Ley N° 21.020 de 2017, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. Cabe reseñar que la Ley N° 20.380 reconoce a los animales como “seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza” (art. 2).

Sumadas a estas leyes, se han dictado otras normas administrativas, algunas de las cuales reglamentan la Ley N°20.380, a saber:

- Decreto N° 28 de 2012 del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento sobre protección de los animales que provean de carne, pieles, plumas y otros productos al momento del beneficio en establecimientos industriales.
- Decreto N° 29 de 2012 del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales.
- Decreto N° 30 de 2012 del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento sobre protección del ganado durante el transporte;

Se suman a las dos leyes reseñadas otras disposiciones que buscan el bienestar de los animales, por ejemplo: los artículos del Código Penal que procuran sancionar el maltrato o la crueldad contra los animales (arts. 291 bis y 291 ter); algunas reglas de la Ley General de Pesca y Acuicultura sobre bienestar (art. 13 F) y el Decreto N° 30 de 2013 de Agricultura sobre protección del ganado durante el transporte.

Sin perjuicio de las leyes protectoras, existen otras disposiciones relativas a animales que refuerzan la cosificación de los animales, como por ejemplo:

- Ley del Tránsito, al reconocer la existencia de vehículos a tracción animal (art. 192).
- Ley en beneficio del Circo (Ley N° 20.216), al entender por espectáculos circenses, la ejecución o representación en público de, por ejemplo, animales amaestrados.
- Ley N° 19.162 sobre Clasificación del ganado, su tipificación y nomenclatura.
- Decreto N° 94 de 2009 de Agricultura, que regula la estructura y funcionamiento de los mataderos.
- Ley N° 11.564 sobre Mataderos Clandestinos.
- Ley N° 19.473, Ley de Caza.
- Código Penal, en particular las reglas sobre el Abigeato que se encuentran dentro de los delitos contra la propiedad (arts. 448 bis, 448 ter y 449).
- Ley General de Pesca y Acuicultura (contenido en el Decreto N° 430 de 1992), en cuanto a permitir la captura, caza o recolección de recursos hidrobiológicos.
- Decreto Ley N° 3.557 de 1981, sobre Protección Agrícola que autoriza al Servicio Agrícola y Ganadero para revisar, entre otros a los animales que pretendan ingresar al país, pudiendo ordenar algunas de las siguientes medidas: libertad de ingreso, reexportación, desinfección o desinfectación, industrialización, cuarentena o su eliminación.
- Decreto N° 40 de 2013, de Medio Ambiente, respecto de los permisos ambientales requeridos para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso.

IV. Alcance de las modificaciones propuestas

Como ya se adelantó, la iniciativa de ley propone efectuar diversas modificaciones Código Civil, todas las cuales recaen en el Título I del Libro Segundo, denominado “De las varias clases de bienes”. El texto vigente reconoce dos clases de bienes: las corporales, que las trata en su párrafo 1º, y las incorpóreas, que las trata en el párrafo 2º.

Las modificaciones propuestas buscan eliminar cualquier mención a los animales como cosas corporales muebles, incorporándolos -acto seguido- dentro de una nueva categoría de bienes. Para ello, se proponen los siguientes cambios:

- a. La primera modificación elimina el ejemplo que el texto del artículo 567 da para referirse a una cosa corporal mueble que se mueve por sí misma (semovientes). Textualmente, el inciso primero de dicho artículo dispone:

Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”.

- b. Una segunda propuesta modificatoria recae sobre la ficción legal dispuesta en el Código Civil, según la cual una cosa mueble se reputa inmueble, en razón de su destinación. Tal es el caso del artículo

570 CC, que lista una serie de cosas muebles que se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, por estar “permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento”. Dentro de los ejemplos que al efecto cita la norma expresamente se consideran a “los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio”. La modificación propuesta a este respecto, supone eliminar la referencia a los animales mediante la supresión del inciso final.

- c. Una tercera modificación recae en el art. 571 CC, que contempla otra ficción legal, en cuya virtud los productos de los inmuebles y las cosas accesorias a ellos se reputan muebles aún antes de su separación de un inmueble. En este caso la referencia es a “los animales de un vivar”. La modificación supone suprimir dicha referencia.

Finalmente, el proyecto de ley propone crear un párrafo 3º nuevo, denominado “De los animales”, con lo cual crea una tercera clase de bienes, que se suma a aquellas nuevas clases que se sumaría a los bienes corporales, por un lado (párrafo 1º) y a los bienes incorporales, por otro (párrafo 2º).

Concordante con lo anterior, la iniciativa propone agregar un nuevo artículo 581 bis, que pasaría a formar parte del nuevo párrafo, destinado a caracterizar a los animales y fijar su régimen jurídico. La norma propuesta tiene el siguiente tenor:

Art. 581 bis.- Los animales son seres sintientes. Están protegidos por estatutos especiales y se regirán por las normas de este Código en todo aquello que sea pertinente.”.

Podría señalarse que el texto modificatorio, al suprimir las referencias a los animales como ejemplos de bienes corporales muebles o inmuebles, según el caso, no genera cambio al régimen vigente, pues tales referencias –como se ha dicho– son meramente ejemplificadoras. Así, la concepción de cosa corporal mueble o inmueble y el sistema regulatorio asociado a estas categorías podría ser plenamente aplicable a los animales, no obstante las supresiones propuestas.

Es la creación de una nueva clase de bienes la que podría generar un cambio regulatorio. En efecto, al agregar un nuevo párrafo, incorporando una nueva clase de bienes, se estaría, en principio, separando o excluyendo a los animales de las reglas propias de las otras categorías de bienes.

Si consideramos que la actual categoría de mueble que el Código Civil otorga a los animales es la base de su régimen de apropiabilidad, conforme al cual los animales pueden adquirirse por casi todos los medios de adquirir regulados en el citado código, podría concluirse que la exclusión de estos de tal categoría afectaría dicho régimen. Sin embargo, el mismo proyecto se encargaría de resolver aquello, pues si bien dispone que estos estarán protegidos por estatutos especiales, agrega -acto seguido- que se regirán por las normas de este Código en todo aquello que sea pertinente. En otras palabras, no existiría alteración de la legislación aplicable que sujeta a los animales al comercio humano. No obstante esta salvedad, la norma propuesta podría enfatizar el hecho de la aplicación subsidiaria de las normas del Código Civil, haciendo referencia explícita al régimen de bienes del mismo.

En cuanto al alcance a de las modificaciones propuestas en relación con la Ley N° 20.380 que califica a los animales como “seres vivos” y “sensibles”, Harris (2022) sostiene que una eventual consagración de sensibilidad de los animales en el Código Civil podría producir distintas consecuencias, conforme al alcance de la interpretación que sea seguida por la jurisprudencia. En efecto, bajo una interpretación restrictiva podría interpretarse que la consagración de la sensibilidad del animal generaría efectos que se superpondrían a aquellos ya en vigor desde el año 2009, con la entrada en vigencia de la Ley 20.380. A su vez, sostiene que bajo una interpretación extensiva podría interpretarse que la sensibilidad del animal generaría efectos autónomos, en especial si tal calificación limita la aplicación de reglas sobre el régimen de cosas.

Finalmente, afirma Harris que entre ambas interpretaciones, podría originarse también una lectura intermedia conforme a la cual, si bien la Ley 20.380, sobre protección de animales, supondría el desarrollo legal de la sensibilidad del animal en principio aplicable, existirían determinados ámbitos en los cuales la protección del animal únicamente podría ser otorgada a través del reconocimiento de su sensibilidad y no de la Ley 20.380.

Referencias

Chible, María José (2016). Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. Revista *Ius et Praxis*, Año 22, 2, pp. 373 - 414, Universidad de Talca. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n2/art12.pdf> (julio, 2022).

Código Civil. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/> (julio, 2022).

Biblioteca del Congreso Nacional (2019). Eventual cambio de naturaleza jurídica de los Animales. Naturaleza jurídica actual de animales, eventual cambio a seres sintientes y sus posibles consecuencias. Elaborado por Paola Truffello; Pedro Harris, y Guido Williams. Disponible en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=74605 (julio, 2022).

Biblioteca del Congreso Nacional (2016). Regímenes comparados de protección animal. Elaborado por Pedro Harris.

Biblioteca del Congreso Nacional (2022). La sensibilidad del animal en el derecho comparado y su recepción en la Ley 20.380. Elaborado por Pedro Harris.

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)



La sensibilidad del animal en el Derecho comparado y su recepción nacional

Autor

Pedro Harris
pharris@bcn.cl

N° SUP: 135450

Resumen

A diferencia de la calificación de persona o cosa, la calificación de la sensibilidad del animal en Derecho comparado no ha sido en general acompañada de la consagración de disposiciones que precisen su régimen jurídico. Es lo que ha ocurrido en Francia, Alemania, Suiza, Bélgica y España que, para suplir eventuales vacíos legales que pudieran originarse de tal calificación, han aplicado supletoriamente el régimen aplicable a las cosas, aunque con una extensión variable (pudiendo estimarse que, en ciertos países, como en España, la aplicación de dicho régimen ha sido limitada especialmente). Los alcances acerca de dicha transposición o recepción en el derecho interno serán más o menos extensos, conforme se interprete que tal sensibilidad constituye o no un régimen diferenciable de la protección animal introducida entre nosotros por la Ley N° 20.380 de 2009.

Introducción

Actualmente, la calificación de los animales en el Derecho comparado oscila entre tres alternativas diversas. La primera técnica, que corresponde a aquella original, supone una tutela interna a la categoría de cosa, sin establecer diferencias con el régimen de los bienes en general. La segunda de ellas, más reciente, ha consistido en atribuir verdaderos derechos a través de la consagración de una personalidad (como es lo que ocurre en el Derecho ecuatoriano¹ y, para algunos autores, también en el Derecho boliviano²). En fin, entre ambas opciones, se encuentra la atribución de una calificación intermedia, entre persona y cosa, a través del reconocimiento legal de su sensibilidad (habiendo sido también empleado el concepto de dignidad³), sin perjuicio que pudieran ser aplicables las disposiciones que regulan las cosas.

¹ Hernández y Fuentes (2018).

² Esborraz, David (2016), p. 115.

³ Artículo 120 inciso 1° de la Constitución de Suiza. Véase: Adorno (2012), p. 5.

A solicitud parlamentaria, el presente informe analiza la propuesta de consagrar en el Derecho interno la última de estas opciones, a través del reconocimiento positivo de la sensibilidad de los animales en general. Para tales efectos, este informe analiza primero la calificación actualmente aplicable a los animales en el Derecho nacional, así como la introducción de un régimen de protección animal el año 2009⁴ (I). Posteriormente, se estudian distintos modelos de reconocimiento de la sensibilidad del animal en Derecho comparado (Francia, Alemania, Suiza, Bélgica y España), con la finalidad de precisar los efectos que supondría reconocer la sensibilidad de los animales en nuestro país, a la luz del Proyecto de Ley Boletín 14.993-12, que modifica el Código Civil para reconocer a los animales como seres sintientes (II).

I. La protección del animal en el Derecho vigente

Aunque el Derecho chileno carezca de una calificación jurídica explícita de los animales, cabe interpretar que ellos siguen la calificación de cosas corporales, conforme al artículo 567 del Código Civil, que clasifica a dichas cosas en bienes muebles e inmuebles, incorporando en aquellas a las “que pueden transportarse de un lugar a otro, (...) moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes)”, sin perjuicio que aquellos sean susceptibles de ser calificados como inmuebles, para efectos del Derecho civil, en la medida que se encuentren destinados al uso, cultivo y beneficio de un bien raíz”. Así se desprende del artículo 571 al referirse a “los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar”.

Ahora bien, dentro de la clasificación de cosa corporal, el animal puede sujetarse a distintas subclasificaciones conforme al artículo 608 del Código Civil, en la medida que éste sea apropiable y apropiado (como es el caso de los animales domésticos, es decir, “los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas”⁵, así como los domesticados, en la medida que así ocurra); apropiable e inapropiado (como los animales salvajes, es decir, aquellos que “viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces”⁶); o, en fin, ser inapropiables (es el caso de ciertos animales salvajes o bravíos, como los cetáceos, según la Ley N° 20.293, que Protege a los Cetáceos e Introduce Modificaciones a la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura)⁷.

Frente a todo animal apropiable, el principal régimen de protección supletorio corresponde a la Ley N° 20.380, sobre protección de animales que, desde su entrada en vigor el 2009, ha contemplado regulaciones en el ámbito de la educación (título II), protección de los animales en general (título III), experimentación (título IV), beneficio y sacrificio de animales (título V), y régimen infraccionarlo (título VI), estableciendo en su artículo 3 un deber genérico según el cual “[t]oda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia”.

⁴ Ley N° 20.380.

⁵ Art. 608 del Código Civil.

⁶ Art. 608 del Código Civil.

⁷ Véase: Harris, Pedro (2013): Regímenes comparados de protección animal, Informe BCN. Valparaíso, BCN.

Junto con otras instituciones (como los delitos de maltrato animal⁸), la protección del animal constituye un régimen jurídico limitativo del “derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente” (art. 582 del Código Civil) que, aunque pudiera encontrar fundamento constitucional en el establecimiento de restricciones específicas para proteger el medioambiente y en la función social de la propiedad (arts. 19 N° 8 inc. 2° y 19 N° 24 inc. 2° de la Constitución) no son susceptibles de variar la calificación jurídica misma aplicable a los animales. Entre otras funciones, ha sido dicha variación la que ha justificado diferentes opciones de reconocer legalmente a la sensibilidad del animal en el Derecho comparado.

II. La sensibilidad del animal en el Derecho comparado

Una alternativa distinta a la protección del bienestar animal, seguida hasta hoy en el Derecho chileno, ha consistido en reconocer jurídicamente su sensibilidad. En estricto rigor, dichas técnicas jurídicas no son incompatibles entre sí. Por ello se ha sostenido que reconocer la sensibilidad animal “permite (...) proteger al animal contra los sufrimientos que podrían serle ocasionados así como también velar por su bienestar, teniendo en consideración sus intereses biológicos propios”⁹. No obstante lo anterior, su diferenciación parece encontrarse en la pretensión de crear un *tertium genus*, susceptible de quebrar “la clásica dicotomía jurídica sujeto/objeto en la que se apoyan nuestras normas conforme a las cuales todo lo que no es persona es cosa”¹⁰. Debido que la regulación general de las cosas suele comprenderse en el Código Civil, en Derecho comparado se aprecian diferentes consagraciones de la sensibilidad del animal en dicho texto. Es lo que ocurre en Francia, Alemania, Suiza, Bélgica y España¹¹, entre otros países.

En Francia, tal calificación es referida en el artículo 515-14 del Código Civil, según al cual “los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Bajo reserva de las leyes que los protegen, los animales se encuentran sujetos al régimen de los bienes”. En Alemania, es prevista en el artículo 90a de su Código Civil, según el cual “los animales no son cosas”, pese a regularse “por las disposiciones aplicables a las cosas, con las necesarias modificaciones”¹². En Suiza el artículo 641 de su Código Civil dispone que “[l]os animales no son cosas. Salvo disposición contraria, las disposiciones aplicables a las cosas son igualmente aplicables a los animales”. En Bélgica el artículo 3.39 del Código Civil establece “los animales son dotados de sensibilidad (...) las disposiciones relativas a las cosas corporales se aplican a los animales, bajo el respeto de las disposiciones legales y reglamentarias que los protegen y del orden público”. Finalmente, en España “[l]os animales son seres vivos dotados de sensibilidad”, señalándose que “[s]olo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección” (art. 333 bis N° 1 del Código Civil)¹³.

⁸ V.gr.: Art. 291 bis del Código Penal.

⁹ Crozes (2016), p. 14.

¹⁰ Vivas (2019), p. 5.

¹¹ Vivas (2019), p. 6.

¹² Art. 90a BGB.

¹³ Salvo en el caso de Suiza, la consagración de la sensibilidad de los animales en los países antes referidos ha supuesto un desarrollo legal del art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que consagra también

Como se observa, en algunos de los países referidos no se precisa lo que los animales son, sino a la inversa, lo que no son. Es lo que ocurre en el Derecho suizo y el alemán, al haberse dispuesto explícitamente que los animales “no son cosas”. En cambio, en el Derecho francés y belga la calificación de cosa no es clara. Podría pensarse que los animales siguen siendo cosas (pese a haberles sido reconocida una sensibilidad) pues los libros dentro de los cuales se consagran dichas disposiciones se titulan “de los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad” (Libro II) y “de los bienes” (Libro III), de manera respectiva. No obstante, el que el propio legislador haya precisado la aplicación del régimen de cosas a su respecto es argumento para sostener, *a contrario sensu*, que los animales no son cosas (pues de lo contrario tal atribución del régimen habría sido innecesaria). La excepción en tal sentido sólo parece dada en el Derecho español que, junto con establecer la sensibilidad del animal, modificó la denominación del Libro II, titulado “[d]e los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”.

La compatibilidad de la sensibilidad dentro de la categoría jurídica de cosa podría ser interpretada entonces de la siguiente forma: al carecer tales reglas de jerarquía constitucional (siendo consagradas en el Código Civil), las disposiciones que sujetan los animales al régimen de cosas resultan aplicables (sin perjuicio de las remisiones que hubiesen sido consagrado con ocasión del reconocimiento de la sensibilidad), pese que su aplicabilidad pudiera sufrir en rigor ciertas modificaciones. Descartando el caso francés y suizo (pues el primero no establece limitaciones expresas al régimen de bienes y el segundo sólo contempla la posibilidad de establecer disposiciones contrarias), ello ocurre en Bélgica, al señalarse que dicha aplicación deberá concretarse “bajo el respeto de las disposiciones legales y reglamentarias que los protegen y del orden público”¹⁴ y en España, al disponerse que “[s]olo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección”¹⁵, habiéndose previsto ciertas “modificaciones” en Alemania¹⁶.

Con respecto a los efectos de la consagración de sensibilidad de los animales en el Derecho interno (Proyecto de Ley Boletín 14.993-12, modifica el Código Civil para reconocer a los animales como seres sintientes), podrían producirse distintas consecuencias, conforme al alcance de la interpretación que fuere seguida por la jurisprudencia. En efecto, bajo una interpretación restrictiva podría interpretarse que la consagración de la sensibilidad del animal generaría efectos que se superpondrían a aquellos ya en vigor desde el año 2009, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.380, sobre protección de animales.

un reconocimiento a dicha sensibilidad, sin establecer el régimen aplicable, al señalar: “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”.

¹⁴ Art. 3.39 del Código Civil.

¹⁵ Art. 333 bis N° 1 del Código Civil.

¹⁶ Art. 90a del Código Civil.

En especial si se considera que dicha legislación califica a los animales como “seres vivos”, estableciendo normas “con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios” en múltiples ámbitos relacionados con su sensibilidad, como ocurre en materia de experimentación y de recreación. Bajo una lectura extensiva, en cambio, podría interpretarse que la sensibilidad del animal generaría efectos autónomos, en especial si tal calificación limita la aplicación de reglas sobre el régimen de cosas (como en España).

Por último, entre ambas interpretaciones, podría originarse también una lectura intermedia conforme a la cual, si bien la Ley N° 20.380, sobre protección de animales, supondría el desarrollo legal de la sensibilidad del animal en principio aplicable, existirían determinados ámbitos en los cuales la protección del animal únicamente podría ser otorgada a través del reconocimiento de su sensibilidad (como ocurre con relación al Proyecto de Ley Boletín 14.993-12) y no de la Ley 20.380, ya antes referida. De ser entendida en dicho sentido, la calificación de la sensibilidad del animal originaría un régimen supletorio a la protección consagrada ya por la Ley N° 20.380 (la cual, a su vez, corresponde a un régimen supletorio de especies de animales protegidas por textos legales específicos, sean de derecho nacional o internacional). Tal podría ser el caso específico de aquellas categorías de animales que han sido comprendidas sólo de manera incidental en la Ley N° 20.380, como es el caso de animales salvajes o bravíos, o bien de actividades económicas que no han sido reguladas por las disposiciones de dicha legislación.

Referencias

Adorno, Roberto (2012). “Y a-t-il une dignité animale?”, *Bioethica Forum*, vol. 5, n° 1.

Crozes, Amelia (2016). *Du droit de l’animal au droit animalier: ou l’extension de la notion de sensibilité à l’épreuve d’une domination de l’Homme sur l’animal*, Memoria, Universidad de Estrasburgo, Francia.

Esborraz, David (2016). “El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista Derecho de Estado*, núm. 36.

Hernández, María y Fuentes, Verónica (2018). “La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: Análisis jurídico”, *Revista Derecho Animal*, vol. 9, n° 3.

Vivas, Inmaculada (2019). “Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Vol. 21.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)